

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de Gobierno. Elecciones de Diputados á Cortes.*

Circular núm. 3.

En cumplimiento de lo prevenido en mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 155 del año próximo pasado, en que se manda proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el Distrito de Cuellar, se ha señalado para la celebracion del acto electoral el local de las Casas Consistoriales en las dos secciones de dicho distrito que lo son Cuellar y Coca. Lo que pongo en conocimiento de los electores para su inteligencia y demas efectos prevenidos en la ley. Segovia 6 de Enero de 1851.—*Eugenio Reguera.*

*Direccion de presupuestos provinciales y municipales.*

**PRESUPUESTOS.**

Real orden

que contiene varias prevenciones acerca de la ejecucion de los respectivos presupuestos provinciales y municipales.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 24 de Diciembre próximo pasado la Real orden que sigue:

«Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de que se observen escrupulosamente las disposiciones dictadas sobre el cumplimiento de los presupuestos provinciales y municipales, con especialidad en la aplicacion exclusiva de los créditos autorizados en ellos á los servicios para que se reclaman, pues que de otra suerte sería de todo punto ilusoria la formacion y aprobacion anual de aquellos é imposible regularizar la administracion de los fondos de las provincias y de los pueblos hasta el grado que el Gobierno desea, S. M. ha tenido á bien resolver: 1.º Que los presupuestos provinciales se lleven á ejecucion por los Gobernadores de provincia en los

mismos términos en que hayan sido aprobados por S. M.; y los Alcaldes (por su parte se atengan tambien estrictamente, respecto de los presupuestos municipales, á la Real aprobacion, ó á la del Gobierno de provincia, segun que dichos presupuestos deban obtener una ú otra conforme á lo dispuesto en el artículo 98 de la ley de 8 de Enero de 1845. 2.º No podrán por consiguiente, bajo ningun concepto, los Gobernadores ni los Alcaldes alterar los términos de la Real aprobacion, estando facultados únicamente para solicitar las adiciones ó modificaciones que fueren indispensables, observando los trámites y formalidades que prescribe la ley y las diversas disposiciones posteriores expedidas por este Ministerio. 3.º En tal concepto serán excluidas de las cuentas todas las partidas que en ellas se daten con exceso á los créditos aprobados en presupuesto, y las diferencias de mas que procedan de haberse aplicado, sin la debida autorizacion previa, cantidades de un artículo á los servicios de otro. 4.º De las exclusiones mencionadas en la disposicion anterior serán inmediatamente responsables (exigiéndose mancomunadamente el reintegro de su importe) el Gobernador de provincia que haya dispuesto el pago, el Oficial Interventor, y el Depositario que lo satisfaga por lo que toca á los fondos provinciales; y respecto á los municipales, la responsabilidad se hará efectiva en igual forma contra el Alcalde, el Secretario de ayuntamiento y el Depositario. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga entender á los mismos fines á los ayuntamientos de esa provincia.»

*Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento, y fines que se indican. Segovia 4 de Enero de 1851.—Eugenio Reguera.*

*En la Gaceta de Madrid núm. 6003 se halla inserta la Real orden siguiente.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Enzarria, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de repetidas y generales quejas de los cinco pueblos interesados en el riego del Alfaz, sobre que en la distribucion de sus aguas se prolongaban los turnos de 16 dias por medio de suspensiones de riego y supuestas fracturas de acequia,

y se cometian otros abusos, dispuso el Jefe civil del distrito de Villajoyosa en 25 de Mayo de 1849 que el Alcalde de Nucia, en cuyo término da principio dicho riego, quedase encargado de disponer el corte de las aguas cada 16 dias, anotando en un libro abierto al efecto el dia y hora en que lo verificase, poniéndolo en noticia del procurador del Marques de Valparaiso para que extendiese igual diligencia en el suyo, haciendo idéntica comunicacion al síndico, y con las demas precauciones que tuvo por conveniente:

Que llevada á efecto esta providencia desde luego y distribuida el agua con sujecion á la misma en los meses de Junio, Julio y Agosto, el último dia de este y en los primeros del mes inmediato reclamó contra esta disposicion el procurador del Marques ante el entonces Jefe político, quien en 20 del propio Setiembre dijo al Jefe civil que no estando constituido el sindicato establecido en el régimen especial del citado riego, debia esperarse su formacion para llevar á efecto lo que le habia manifestado en oficio anterior, debiendo entretanto continuar las cosas en el estado que siempre habian tenido, por exigirlo asi el respeto debido á los derechos de propiedad del Marques, cuya modificacion, en virtud del citado régimen, no tendria efecto hasta que se estableciese el sindicato creado por el mismo:

Que con conocimiento oficial de esta resolucion acudió el procurador del Marques al juzgado referido el 26 del propio mes deduciendo un interdicto de amparo contra el Alcalde de Nucia por los cortes de agua que habia verificado el 3 de Agosto anterior y sucesivamente, alegando sus derechos de propiedad y gobierno, é invocando el precedente de haber obtenido del mismo juzgado igual restitution en 1845 contra los Regidores del referido pueblo de Nucia; y habiendo accedido el Juez á la pretension, compareció ante el mismo Alcalde con testimonio del expediente gubernativo para obtener una declinatoria de jurisdiccion, la cual fué desestimada:

Que á consecuencia de esto se dirigió el interesado al Gobernador referido para que reclamase el conocimiento del asunto, y verificado requerimiento por dicha Autoridad, se formalizó esta competencia:

Vista la Real orden de 18 de Agosto de 1847, por la que se remitió al Jefe político de Alicante para su puntual é inmediata ejecucion el reglamento aprobado por S. M. para el riego mayor del Alfaz:

Visto el art. 2.º, párrafo sétimo del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1847, que atribuyó á los Jefes de distrito, despues Jefes civiles, como Jefes políticos subalternos, la vigilancia é inspeccion de todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando:

Visto el art. 3.º, párrafo sexto del mismo Real decreto, que impuso á dichos Jefes el deber de dictar las disposiciones que estimaren convenientes dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su cuidado:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la revocacion por medio de interdictos de las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la providencia del Jefe civil de Villajoyosa no tuvo mas objeto que asegurar

el exacto cumplimiento del derecho establecido sobre distribucion de las aguas del Alfaz, protegiendo los intereses colectivos de los cinco pueblos partícipes, para lo cual era competente dicha Autoridad, no solo por razon de la materia, siendo como es esencialmente administrativo todo lo concerniente á la mera forma de la distribucion de aguas entre un comun de regentes, sino tambien en virtud de las atribuciones y deberes que expresamente le estaban conferidos é impuestos por los artículos y párrafos citados del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1847:

2.º Que la conveniencia ó justicia de la medida, asi como su procedencia cuando ya existia el régimen especial citado en 18 de Agosto de 1847, no pudieron nunca ser objeto de las deliberaciones de otra Autoridad que la superior administrativa, ya porque es la única en razon de la materia, como tambien porque de ella procede y á ella está encomendado el cumplimiento de ese régimen especial que se supone contrariado:

3.º Que asi lo reconoció el representante del Marques cuando pidió y obtuvo del Jefe político la revocacion de dicha providencia, siendo muy extraño, y no menos improcedente, que despues de esta revocacion, y cuando todo lo que en un caso podia tener lugar era exigir la responsabilidad civil, no al Alcalde, que nunca la contrae en el mero cumplimiento de las órdenes superiores, sino al Jefe civil, apelase al remedio del interdicto, que ademas de no tener perturbacion actual sobre que recayese, estaba en el caso de la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1850.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, de los cuales resulta que en 1749, á consecuencia de queja producida por el Administrador de Rentas provinciales de Velez contra el Conde de Priego sobre los perjuicios que este habia irrogado á la Real Hacienda con el mal uso de las aguas de los rios Salia, Guaro, Fuentes y manantiales que los componen, á saber: el del Alcázar, Alcanca, Fuente de Cárdenas, nacimiento del batan y demas comprendidos en los términos de Alcázar, Alcanca, Rosas altas y bajas, Pueblas de Alcaucin y la Biñuela, practicó el Corregidor Superintendente de todas Rentas de dicha ciudad una vista ocular acompañado de peritos, y por su resultado y el de otros particulares que se adujeron determinó por auto, que luego causó ejecutoria las acequias que debian quedar abiertas y las que debian cerrarse, como tambien el número de fanegas á que en cada sitio podia extenderse el riego, dias, horas y términos en que debia verificarse: que varias de las tierras cuya dotacion de agua quedó fijada por dicha regulacion fueron distribuidas entre 288 vecinos de Alcaucin por haberse dividido en otras tantas suertes las 382 fanegas de que se componia la diezmeria de la Marquesa de Villaseca, sucesora del Conde de

Priego, ganada en arrendamiento perpetuo por el comun de dicho pueblo en pleito con el Conde de Villanueva de Cárdenas marido de la misma, terminado por avenencia ejecutoriada en 1774; y como los colonos de estas tierras viesan infringida aquella regulacion de las aguas en Agosto de 1848 por varios convecinos y los arrendatarios del cortijo del Alcázar que pertenecia á Canillas de Aceituno, por haber abierto acequia para aprovechar las aguas de los nacimientos de este mismo cortijo, el de Cárdenas y rio de Puente de piedra, acudieron al Regidor síndico, y este lo hizo al Ayuntamiento de Alcaucin: que por este se acordó en 29 del referido mes de Agosto que si bien por derecho extricto, atendida la ejecutoria de 1749, debia desde luego cortarse el agua indebidamente aprovechada por razones de equidad, se permitiesen por aquel año á los que tuviesen pendiente la cosecha de maiz los riegos extrictamente necesarios para ponerla en estado de recoleccion, debiendo abstenerse en lo sucesivo de todo aprovechamiento de agua que no estuviese previamente autorizado por el Ayuntamiento; cuyo acuerdo fué llevado á efecto por el Alcalde en 1.º de Setiembre inmediato, mandando cortar entre otras acequias las que en el rio llamado el Alcázar se denominan el Encinalejo, la Haza del Horcajo y la Vega del Moral, y todas las abiertas en el cortijo del Alcázar, salvo el riego cinco dias á la semana hasta terminar la cosecha pendiente: que el apoderado del Duque de Medinaceli, propietario de este cortijo, denunció el acto como un atentado ante el Juez referido, alegando el derecho exclusivo de aprovechamiento de las aguas en disputa, la posesion inmemorial del mismo y la falta de jurisdiccion en el terreno donde habian querido ejercerla el Ayuntamiento y Alcalde de Alcaucin, por pertenecer al término de Canillas de Aceituno; y otorgado el amparo sumarisimo de posesion, acudió en vano el Alcalde á dicho Juez exponiéndole su incompetencia; y á excitacion del mismo le requirió, no menos inútilmente, de inhibicion el Gobernador, añadiendo el representante del Duque á los extremos anteriores, entre otros el de que la ejecutoria de 1749 no podia comprenderle por no haber sido parte en el litigio:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que cometen á los Jefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la ejecutoria de 1749 determinando las acequias que habian quedar abiertas en los rios Salia y Guaro, y las tierras que tenian derecho á sus aguas, constituye un régimen especial, unas ordenanzas privativas y todo lo relativo á la observancia de las mismas es de la incumbencia de la

Administracion con arreglo á las Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839:

2.º Que por lo mismo la disposicion del Ayuntamiento de Alcaucin y su cumplimiento por el Alcalde, en el hecho de recaer sobre materia administrativa no permitia mas impugnacion directa que la que se hiciese ante la Autoridad superior del mismo orden, atendida la competencia exclusiva del mismo en razon del asunto, siendo indiferente que el reparo consistiese en defecto de atribuciones por razon del estado particular del negocio, ó por falta de jurisdiccion en el terreno á que debia verificarse el cumplimiento, siempre por la misma razon de que la naturaleza de la materia no permite su apreciacion á ninguna otra Autoridad:

3.º Que en consecuencia el Duque de Medinaceli no pudo dirigirse á los Tribunales sino para entablar el juicio plenario de pertenencia, y no para proponer un interdicto posesorio, prohibido en asuntos de esta especie por la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, debiendo, en caso de querer dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, acudir al Jefe político de la provincia, y en su lugar y tiempo al Consejo provincial en virtud del art. 9.º de la ley citada;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1850.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

#### *Direccion de Gobierno.*

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas la autorizacion que habia solicitado para procesar al Alcalde pedáneo de Navajeda, Pedro de la Riva, ha consultado en 11 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de Navajeda, Pedro de la Riva, solicitada por el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de cuyo expediente resulta:

Que hallándose varios vecinos de Riotuerto ocupados en la roza de esquilmos en un terreno perteneciente al comun de Navajeda, trataron varios de este pueblo de impedirles que continuasen en sus trabajos, y que cuando habian comenzado á cruzarse contestaciones entre ambos vecindarios se presentó el Alcalde pedáneo de Navajeda é intimó á los de Riotuerto que dejasen de rozar:

Que habiendo rehusado algunos obedecer esta disposicion, fueron arrestados por orden de aquel funcionario y conducidos por dos guardias civiles hasta el cuartel del destacamento de dicha fuerza, en cuyo paraje se les puso en libertad:

Que habiendo sido denunciado el pedáneo ante el juzgado por D. Gaspar Arronte y otros de los detenidos, atribuyéndole, á mas del abuso de arresto injustificado, que se habia negado á espedir la certificacion de arresto por estos solicitada se dirigió al Gobernador de Santander en solicitud de la competente autorizacion para procesar al pedáneo, la cual, en vista de los informes que tomó aquella Autoridad, le fue denegada:

Visto el art. 92 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, segun el cual corresponde á los Alcaldes pedáneos cuidar de la tranquilidad y seguridad pública, arresando á los

delinquentes é instruyendo las primeras diligencias, con obligacion de dar parte al Alcalde, y asimismo cuidar de la policia rural en su demarcacion:

Considerando que al proceder el Alcalde pedáneo de Navajeda á la detencion de Arronte y demas companeros obró impelido por la necesidad de mantener la tranquilidad pública gravemente amenazada, como se prueba por las contestaciones que en el acto de presentarse aquel funcionario mediaban entre los vecinos de Navajeda y de Riotuerto, á consecuencia de estar estos aprovechando un terreno cuyo disfrute correspondia á los primeros:

Considerando que el Alcalde no procedió á detencion alguna sino cuando, habiendo sido despreciada por varios vecinos de Riotuerto, la órden que les dió de suspender las operaciones, se vió en la necesidad de acudir á una medida fuerte que á la par que evitase desórdenes probables, hiciese respetar su Autoridad:

Considerando que en el expediente remitido no se halla justificado que el denunciado se haya negado á expedir la certificacion de arresto que se dice solicitada;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 30 de Diciembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presentarán en la Depositaria de este Gobierno, ó delegarán persona de su confianza que venga autorizada por medio de oficio, con el objeto de liquidar la cuenta de documentos de Proteccion y Seguridad pública correspondientes al año próximo pasado; en la inteligencia que deberán verificarlo en los dias que median hasta el 20 del corriente mes bajo la mayor responsabilidad. Segovia 3 de Enero de 1851.—Eugenio Reguera.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Gobierno de la provincia de Soria.

En virtud de disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se celebrará el dia 31 del mes próximo de Enero á la una de la tarde ante S. S. la subasta de las obras de reparacion del puente de Lauga sobre el Duero, girando el remate sobre el presupuesto de 59970 rs. El pliego de condiciones tanto económicas como facultativas se hallará de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de provincia.

#### Previsiones para esta subasta.

1.ª Solo podrán tomar parte y tener derecho y voz en la li-

citacion las personas que acrediten en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente que han depositado en la Tesorería de la provincia el 2/3 p 3 en dinero, ó sea la cantidad de 1499 rs. 8 mrs.

2.ª Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas; despues no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpen el acto.

3.ª Se dará principio á este por la lectura de las condiciones económicas y facultativas y la presente instrucion.

4.ª El presidente fijará el término de un cuarto de hora para la admision de mejoras, trascurrido el cual terminará el acto cuando lo crea conveniente, apercibiendo antes por tres veces el remate.

5.ª La menor mejora será de 100 rs.

6.ª Concluido el remate será inadmisibile cualquier mejora que se hiciese con posterioridad.

7.ª Cuando se haya terminado el acto, retirarán los que hubiesen tomado parte en él la garantía presentada, y el licitador de la proposicion mas ventajosa dejará la cantidad que corresponda al precio del remate. Soria 30 de Diciembre de 1850.

#### Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de este pueblo de Ciruelos de Coca, por renuncia que ha hecho el que le obtenia: los aspirantes dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte: su dotacion será la que se convenga con el vecindario y su provision tendrá efecto un mes despues de su anuncio.

#### Casa nacional de Moneda de Segovia.

No habiendo tenido efecto las contratas de carbon y leña que para el abasto de este establecimiento puedan necesitarse en el año corriente, anunciado al público por medio de los Boletines oficiales de los dias 27 de Noviembre y 13 de Diciembre últimos, se ha acordado anunciarla por tercera, y última vez, para que los que gusten interesarse en ellas, ó cada una se sirvan concurrir á la Contaduría del mismo, el dia 20 del corriente mes, de 11 á 12 de su mañana á enterarse del pliego de condiciones formando al efecto, debiendo tener entendido que se ha acordado aumentar los precios, á 23 cuartos la arroba de carbon, y 68 rs. la carcel de leña, siendo el número de estas por ahora el de 80, y no debiendo empezarse la entrega de ellas hasta 1.º de Mayo venidero. Segovia 3 de Enero de 1851.—Mariano de la Pedruera.

#### Clase de retirados de la provincia de Segovia.

#### Habilitado.

Habiendo recibido en este dia la octava mensualidad para los herederos de los fallecidos como clases que no devengan haberes; empezaré su distribucion en el de mañana, debiendo para esto presentar las fés de vida ó certificados de existencia, los que tengan obligacion de ello, sin cuyo requisito no percibirán aquella. Segovia 31 de Diciembre de 1850.—El Capitan Ayudante de Infantería, Antonio Rexach.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar de setenta á ochenta obradas de tierra labrantía de toda calidad en el término de la Losa, Ortigosa del Monte y Navás de Riofrio acuda á Guillermo Rodriguez, Canongía Nueva, núm. 7.